Núm.' 3542.—REGLAMENTO para los estudiantes que cursen carreras por cuenta del Estado en el extranjero, para los individuos que quieran dedicarse allí á una especialidad, y para aquellos que el Gobierno comisione con un fin determinado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Ha votado el siguiente

REGLAMENTO para los estudiantes que cursen carreras por cuenta del Estado en el extranjero, para los individuos que quieran dedicarse allí á una especialidad, y para aquellos que el Gobierno comisione con un fin determinado.

Art. 1º El Estado sostendrá en Europa y los Estados Unidos de Norte-América, cierto número de estudiantes, especialistas y comisionados que deberán hacer, en el plazo que señala el presente Reglamento, los estudios profesionales ó especiales á que se les dedique por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 2º Para que un individuo pueda ser enviado por cuenta del Gobierno, como estudiante, al extranjero, se requiere:

1º Ser dominicano de nacimiento ú orígen.

2º Tener cuando menos veinte y un años de edad.

3º Poseer una instrucción elemental completa, comprobada por un título académico que le facilite el ingreso en los establecimientos extranjeros.

4º Estar recomendado por sus antecedentes escolares y su conducta personal, á fin de que pueda confiarse en el éxito de los estudios que hubiere de emprender.

5º Convenir previamente con el Ministerio del ramo la clase de estudios ó especialidad á que quiera dedicarse.

Art. 3º El Gobierno dará la preferencia, en calidad de estudiantes, á aquellos individuos que hayan demostrado su competencia en concurso de oposición por ante el Instituto Profesional, y desearen completar sus conocimientos en los centros extranjeros más renombrados.

Art. 4º Para que un individuo reciba encargo especial res-

pecto de algún estudio no comprendido en las asignaturas escolares, ó de algún objeto particular que pueda interesar al país ó al Estado, es indispensable que su capacidad para el caso sea notoria.

Art. 5º Los pensionistas se distribuirán en las siguientes categorías:

1º Estudiantes que sólo poseen las materias del Bachillerato; y estudiantes que poseen el título de Licenciado, ó el que á éste equivalga en las carreras en que no se concede la Licenciatura.

2º Doctores ó graduados en los últimos grados de la facultad á que pertenezcan, que se propongan especializar sus conocimientos y aptitudes.

3º Indivíduos de reconocidas dotes intelectuales comprobadas por sus escritos ú obras de arte, y que tengan aptitudes para los estudios á que quiera el Gobierno destinarlos, como la mecánica, artes manuales, etc.

§ El Gobierno preferirá para enviar al extranjero, jóvenes de familias pobres.

Art. 6º Las facultades y ramos especiales son los siguientes:

a) Medicina y cirujía.
b) Farmacia.
c) Derecho.
d) Ciencias.
e) Ingeniería en general.
f) Agronomía.
g) Arte militar.
h) Náutica.
i) Artes manuales.
j) Ramos especiales.

Art. 7º Se fija el tiempo que cada pensionista deberá emplear en sus estudios, del siguiente modo:

1º *Medicina y cirujía.* Estudiantes que solo hayan cursado las materias para el Bachillerato, seis años. Estudiantes que hayan cursado las materias para la Licenciatura, cuatro años.

2º *Farmacia.* Estudiantes que únicamente posean el título de Bachiller, ó hayan cursado tan sólo estudios elementales, cinco años; y tres para los Licenciados.

3º *Derecho.* Estudiantes que posean el título de Bachiller en letras, seis años; y cuatro para los Licenciados.

4º *Ciencias.* En cualquiera de sus ramos, seis años.

5º *Ingeniería*. Para los Bachilleres, seis años; y cuatro para los que posean título de agrimensor.

6º *Agronomía*. Cuatro años.

7º *Arte militar*. En cualquiera de sus ramos, cinco años.

8º *Náutica*. Seis años.

9º *Artes manuales*. Tres años.

10. *Ramos especiales*. Para los especialistas y pensionistas, de uno á dos años.

Art. 8º El Gobierno, por circunstancias especiales, podrá alargar los plazos señalados, haciéndose constar por escrito los motivos de semejante concesión; pero nunca se prolongará la permanencia del pensionista por más de un año.

Art. 9º Todo estudiante estará obligado á agotar los cursos de la respectiva facultad en que haga sus estudios; lo cual deberá demostrar por el título académico que obtuviere, y la tésis de fin de carrera.

Art. 10. Por su parte, el Gobierno deberá sufragar los gastos de sus pensionistas en la siguiente forma:

1º Costeará el pasaje de ida y vuelta.

2º Proporcionará la suma de *mil francos* para la publicación de tésis y demás gastos.

3º Suministrará mensualmente á cada estudiante, especialista, ó comisionado, la suma de *sesenta pesos oro*.

Art. 11. Los estudiantes ordinarios estarán en cuanto á su conducta sometidos á la vigilancia del agente que nombre el Gobierno.

Art. 12. Todo estudiante estará obligado á comunicar al Ministerio del ramo el curso de sus estudios, así como oportunamente el resultado de sus exámenes ó concursos. El Ministerio, por su parte, deberá estar al corriente del estado de la instrucción de cada uno de los alumnos al fin del año escolar, valiéndose para ello del encargado oficial ó de otros medios que juzgue convenientes.

Art. 13. Ningún estudiante podrá, sin autorización previa del Ministerio del ramo, cambiar de facultad y distrito universitario, en un mismo país; ni trasladarse á otro para recomenzar sus estudios.

Art. 14. Las faltas comprobadas contra cualquiera de los educandos, dará lugar por primera vez á amonestaciones de parte del Ministerio; y la reincidencia, ó faltas graves, determinarán al Gobierno á retirarle su protección.

Art. 15. El Gobierno decidirá igualmente el regreso al país de todo estudiante que, en el curso de dos años, no demostrare bastante adelantamiento en sus estudios, y no observare conducta ejemplar.

Art. 16. Aquellos individuos que por cuenta del Estado hayan logrado llevar á feliz término sus estudios profesionales en Europa y los Estados Unidos de Norte América, estarán obligados á ocupar cátedras públicas de enseñanza profesional por un tiempo igual al que emplearon en sus estudios, y recibirán la justa retribución que se les acuerde, así como también tendrán la preferencia en las grandes empresas del Estado.

§ Los militares y marinos ingresarán en el Ejército y la Armada, después que se les haya revestido del grado oficial que les corresponda por sus aptitudes y conocimientos.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.— Pedro A. Bobea.—Los Secretarios.—Guarín González, I. Mejías.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. Valverde.

Núm. 3543.—RESOLUCION del C. N. aprobando, con algunas modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. en fecha 6 de Abril del corriente año á los señores J. I. Jimenes & Cº, de Monte Cristy, para el establecimiento de un Ferrocarril.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.